REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. A raíz de la denuncia interpuesta en fecha 21 de mayo de 2020 por la recurrente, la señora [redacted] por ante la Fiscalía Especializada de Violencia de Género contra el señor [redacted] -que posteriormente resultó archivada en fecha 7 de agosto de 2020 y luego ordenado el archivo definitivo de la denuncia- dicha señora interpuso un recurso de objeción del cual resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ya través de la sentencia núm. 061-2021-SSOL-00011 de fecha 15 de enero de 2021 fue acogida la referida objeción al archivo y en consecuencia revocó el dictamen de archivo definitivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expedido por la licenciada [redacted] Fiscal ante a Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional siendo objeto de sendos recursos la referida decisión.

5. En fecha 30 de junio de 2021 la Segunda Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-2021-SRES-00177 desestimó los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía y por el señor [redacted] y confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 061-2021-SSOL-00011 de fecha 15 de enero de 2021 emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción otorgando un plazo de veinte (20) días para la presentación de actos conclusivos excepto el de archivar el proceso.

6. Posteriormente en fecha 31 de agosto de 2021 fue emitido un nuevo dictamen por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el cual fue objetado nuevamente por la señora [redacted] en virtud del cual el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a través de la resolución núm. 061-2022-SSOL-00005 de fecha 15 de enero de 2021 procedió acoger la referida objeción en consecuencia revocó el archivo definitivo presentado por la licenciada [redacted], representante del ministerio público ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y fue ordenado la ministerio público un plazo de veinte (20) días para la presentación de actos conclusivos, decisión que fue objeto de un recurso de apelación decidido por la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2022-00127 de fecha 5 de mayo de 2022 que pronunció su rechazo.

7. Que no conforme con dicha decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01651 de fecha 27 de octubre de 2022.

8. Que en fecha 19 de junio de 2023 la recurrente [redacted], interpuso formal demanda en responsabilidad patrimonial contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y [redacted], en su calidad de Procuradora Fiscal dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial incoado en fecha 19 de junio de 2023, por la señora [redacted], en contra de LA PROCURADURÍA FÍSCAL DEL DISTRITO NACIONAL Y LA LICENCIADA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], EN SU CALIDAD DE PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FARY ALMÄNZAR FERNANDEZ, a las partes recurridas, LA PROCURADURÍA FÍSCAL DEL DISTRITO NACIONAL Y LA LICENCIADA [redacted], EN SU CALIDAD DE PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 148 de la Constitución de la República, desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa, falsa apreciación probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la señora [redacted], expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora se advierte que el único medio propuesto contiene violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativo a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa y falsa apreciación probatoria), vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispone a su conocimiento.

23. Así las cosas, en cuanto a los aspectos denunciados en el medio que se examina en los que la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la causa, contradicción y falsa apreciación probatoria, al asumir las violaciones realizadas por la parte recurrida ante los jueces del fondo sin embargo rechazaron la acción alegadamente por no haber probado los perjuicios que le ha ocasionado dicha acción.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios14.La parte recurrente, solicita que se ordene el pago de la suma de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios.15. Sobre el daño indemnizable, el art. 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad

del lesionado", de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijuridica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante.16.El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir los hechos argüidos y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones.17.En un caso reciente, de similar magnitud, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0300, de fecha 31 de marzo de 2023, sostuvo: "(...) De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudiera derivarse normalmente de la terminación laboral. (...) siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión (...)".18.En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales10.19.Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia

o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 20.En atención a lo antes expuesto, y por analogía con el caso de la especie, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante acredite hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente resultan ser insuficientes a los fines de justificarla existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada por la recurrente, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar las pretensiones dela recurrente FARY ALMÀNZAR FERNÀNDEZ, a través del presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos transcritos precedentemente, establece que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no se

encontraban reunidos los elementos constitutivos –muy específicamente el relativo al perjuicio- para la procedencia de una demanda en responsabilidad patrimonial, toda vez que, luego de realizar la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas, se determinó que estas resultaron insuficientes a los fines de justificar la existencia del daño que soporte la indemnización solicitada.

26. Que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente en casación, los jueces de fondo no retuvieron como hecho cierto las alegadas violaciones a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Lcda. [redacted], sino que se limitaron a la determinación de la no existencia del perjuicio o daño como elemento que fundamenta toda demanda en Responsabilidad Civil.

27. El artículo 59 de la ley 107-13, establece claramente que, en materia de Responsabilidad patrimonial de los entes y del personal a su servicio, la prueba está a cargo del reclamante, quien deberá aportar los hechos que configuren el perjuicio que justifica la indemnización que solicita.

28. Sin perjuicio de lo anterior, también estaba a cargo de la parte demandante original señalar y aportar los elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta de la administración pública para la determinación de la responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de

la Constitución, nada de lo cual se evidencia del análisis del fallo atacado en casación, lo que provoca que sean rechazados los alegatos de desnaturalización de los hechos, contradicción y falsa apreciación probatoria planteados en el medio que se analiza.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el primer aspecto denunciado en el único medio de casación planteado, la alegada violación al artículo 148 de la Constitución de la República no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia.

30. En el caso que nos ocupa la parte recurrente en casación fundamenta su interés casacional sosteniendo que "*el presente recurso de casación, reviste una importancia singular, respecto a la grave conculcación de los derechos de la exponente, por parte de una funcionaria del Estado Dominicano, que públicamente profesa la negativa a cumplir una decisión judicial con carácter definitivo y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Este interés particular, se traduce al interés general, y por ello, la importancia de su dilucidación, ya que, de mantenerse la tesis contenida en el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fallo recurrido, cualquier funcionario público, alegando ser un Poder del Estado, en sí mismo, y por naturaleza de su función, escudándose en esta, pueda negarse pura y simplemente a cumplir con una decisión definitiva, dictada por tribunales competentes, y más aún el afectado en su derecho fundamental de acceso a la justicia, debe, para obtener un resarcimiento, fijado por la propia Carta Magna, probar un perjuicio que esta falta de cumplimiento de la ley le ha causado. 1.1. En síntesis, la tesis de la decisión recurrida establece que el funcionario público puede violar la ley, violar la Constitución de la República, afectar derechos fundamentales que debe proteger, y no incurre por su inacción o acción en responsabilidad, a menos que quien o alega pruebe el daño causado. 1.2. Quiere decir, que, el simple hecho de la violación a las normas que juró aplicar, en perjuicio de un ciudadano, no es un hecho suficiente para que esta sea debida y ejemplarmente condenado. Este dilema es el que sustenta, este interés que sometemos a su elevada consideración. De lo que se advierte que no ha realizado el ejercicio previo de señalar en cuál de los literales (a,b,c) del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación fundamenta su interés casacional, sino que se limita a denunciar alegadas falencias en la sentencia impugnada. Esto resulta crucial pues no puede el juez de la casación suplir al recurrente en la indicación o precisión de en cuál de los literales del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23 reposa el interés casacional que invoca.

31. Así las cosas, atendiendo a que el referido argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de este aspecto del medio de casación que se analiza por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00098
Sol. núm.: 4106184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., representadas por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones dejadas de pagar en el contrato de trabajo, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la entidad Rio Tours, SRL., y el señor [redacted], posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad Transporte Oma, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00503 de fecha 30 de agosto de 2022, la cual excluyó a [redacted], rechazó el medio de inadmisión y la caducidad, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de las vacaciones dejadas de pagar en el contrato de trabajo, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal y la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL. y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa Rio Tours, SRL y Transporte

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Oma, SRL en contra de la sentencia número 503-2022 de fecha treinta (30) de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso y de incluir al señor [redacted] como solidariamente responsable solicitado por la parte recurrida, así como el pedimento de caducidad formulado por la recurrente por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, con la siguiente modificación: Se condena a la empresa Rio Tours, SRL al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y de forma solidaria a la empresa Transporte Oma, SRL. **CUARTO:** Condena a la empresa Rio Tours, SRL y solidariamente a la empresa Transporte Oma, SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos que establece el artículo 11, numeral 3 de la ley 2-23; y b) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la norma violentada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 14 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/00 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) doscientos veinticinco mil

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trescientos cuarenta y seis pesos con 20/100 (RD$225,346.20) por 358 días por auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$10,583.33) por proporción del salario de Navidad; d) once mil doscientos veinte pesos con 26/100 (RD$11,220.26) por 18 días de vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD$37,767.60) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos con 23/100 (RD$392,542.23), cantidad que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la

inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. La parte recurrente en un primer aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, expone lo que textualmente transcribimos:

"POR CUANTO: En su apelación, RIO TOURS, S.R.L. y TRANSPORTE OMA, S.R.L. alegaron que el Juzgado de Trabajo omitió considerar la falta de identidad del empleador, al no reconocer que Laureano fue inscrito en la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL como empleado de TRANSPORTE OMA, S.R.L., exonerando a esta empresa de responsabilidades adicionales y fundamentando que la relación laboral directa era exclusivamente con RIO TOURS, S.R.L.. Esta confusión, ignorada en la sentencia impugnada, implica un error en la valoración de las pruebas, contraviniendo el Artículo 541 del Código de Trabajo, que exige que las decisiones sean fundamentadas en pruebas contundentes y concluyentes. POR CUANTO: La dimisión de Laureano, sustentada en alegaciones inconsistentes y sin el cumplimiento del debido proceso, no constituye justa causa de terminación del contrato, de acuerdo con los Artículos 95 y 96 del

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo, que establecen que el contrato de trabajo solo puede terminarse con justa causa si esta es comprobable y notificada dentro del plazo legal. La falta de pruebas y la extemporaneidad de la dimisión señalan una falta de base para su reclamo de prestaciones laborales e indemnización, y refuerzan que su demanda carece de mérito legal suficiente. POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 16 del Código de Trabajo, la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral recae en el trabajador, especialmente cuando se trata de demandas contra un empleador adicional. En el presente caso, el señor [redacted] no ha aportado evidencia suficiente que demuestre un vínculo laboral directo entre él y TRANSPORTE OMA, S.R.L., limitando su prueba a una relación con RIO TOURS, S.R.L. Este artículo exime a la demandada Transporte Oma, S.R.L. de cualquier responsabilidad derivada de las prestaciones reclamadas, al no haberse demostrado la relación de trabajo entre dicha empresa y el demandante. POR CUANTO: Conforme al Artículo 100 del Código de Trabajo, cuando un trabajador presenta su dimisión por justa causa, debe hacerlo dentro del plazo de 48 horas a partir del hecho que le da origen. La dimisión presentada por el señor [redacted] fue notificada 21 días después de su última asistencia al trabajo, lo cual constituye una violación del plazo establecido, invalidando así la justificación de su dimisión por falta de oportunidad. La extemporaneidad de la dimisión demuestra que no se basa en un motivo real y directo que justifique el reclamo de prestaciones laborales bajo los preceptos de dimisión justificada. POR CUANTO: De acuerdo con el Artículo 4 del Código de Trabajo, todo reclamo por derechos laborales debe estar fundamentado en hechos verificables y en pruebas que establezcan la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada. En este caso, el señor Laureano incluyó a TRANSPORTE OMA, S.R.L. sin aportar pruebas contundentes sobre su relación laboral con dicha empresa. Esta omisión infringe el principio de claridad procesal que exige este artículo, y por tanto, justifica que el tribunal declare inadmisible el reclamo en

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cuanto a TRANSPORTE OMA, S.R.L. POR CUANTO: El Artículo 95 del Código de Trabajo establece que el trabajador solo puede dar por terminado su contrato de manera justificada si existe una causa real y probada que así lo amerite. En el presente caso, el señor Laureano ha presentado alegaciones generales sin pruebas directas que acrediten los supuestos maltratos, la falta de pagos y otros incumplimientos por parte de la empresa, incumpliendo con el deber de demostración de los motivos alegados para la terminación del contrato" (sic).

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[3].

22. En la especie, para fundamentar los agravios propuestos, la parte recurrente se limitó a señalar que la dimisión fue sustentada en alegaciones inconsistentes y sin el cumplimiento del debido proceso, lo que no constituye justa causa de terminación del contrato, de acuerdo con los artículos 95 y 96 del Código de Trabajo y todo reclamo por derechos laborales debe estar fundamentado en hechos verificables y en pruebas que establezcan la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado, por falta de contenido ponderable.

23. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, *limitándose a señalar: … implica un error*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en la valoración de las pruebas, contraviniendo el Artículo 541 del Código de Trabajo, que exige que las decisiones sean fundamentadas en pruebas contundentes y concluyentes; en tal sentido, este argumento también se declara inadmisible, por no ser ponderable.

24. Para apuntalar un último aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 541 del Código de Trabajo exige que las decisiones judiciales en materia laboral estén sustentadas en pruebas claras y concluyentes, por lo que la condena solidaria de las entidades Rio Tours SRL., y Transporte Oma SRL., carece de una base probatoria sólida que justifique la relación laboral con ambas empresas, lo cual constituye un error de interpretación y aplicación de la normativa probatoria.

25. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en un error de interpretación y aplicación de la normativa probatoria, en violación del artículo 541 del Código de Trabajo que exige que las decisiones judiciales en materia laboral estén sustentadas en pruebas claras y concluyentes, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible este argumento por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Rio Tours, SRL., y Transporte Oma, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00744
Solicitud núm.: 2024-R0668255
Recurrentes: Rio Tours, SRL. y Transporte Oma, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00221 de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

im